

En VITORIA-GASTEIZ, a 6 de abril de 2017.

21-4-17
Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 D. ISRAEL PEREZ SOTO los presentes autos número 634/2016, seguidos a instancia de [redacted] contra [redacted] sobre MATERIAS LABORALES INDIVIDUALES.

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 92/2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado la demanda interpuesta por D. [redacted] en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba solicitando que se estimase la demanda y se condene a la demandada a abonar al demandante la cantidad total de 13.364,30 euros, más el interés por mora, según el siguiente desglose: 2.326,88 euros en concepto de diferencias entre lo adeudado según los contratos de trabajos y nóminas y lo percibido por el trabajador; 10.519,52 euros en concepto de horas extraordinarias y 686,48 euros en concepto de plus de nocturnidad. Todo ello incrementado en el 10% en concepto de intereses por mora en el pago.

SEGUNDO.- Presentada la demanda, la misma fue admitida a trámite, señalándose para la celebración del juicio que se celebró el día 14 de marzo de 2017.

El día señalado se celebró la vista oral a la que compareció la parte actora y la demandada, oponiéndose a la reclamación contra ella realizada. Tras la proposición de prueba y su práctica, las partes formularon sus conclusiones. Alegada por la parte actora falsedad documental de los documentos correspondientes al finiquito y nómina de marzo del 2016, se acordó la suspensión prevista en el artículo 86.2 de la LRJS. Pasado el plazo previsto en la ley para la presentación de querrela los presentes autos quedaron vistos para dictar Sentencia el 04.04.2017.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. [redacted] ha prestado servicios para Dña. I. [redacted] el restaurante chino City Oro, categoría profesional de ayudante de cocina, desde el 09.11.2015 al 16.03.2016 durante dicho periodo la relación laboral tuvo lugar bajo dos contratos de trabajo:

- El primer contrato, de fecha 09.11.2015, de duración determinada en la modalidad de eventual por circunstancia de la producción y a tiempo parcial con una jornada de 30

horas semanales, con una duración prevista desde el 09.11.2015 hasta el 08.02.2016. Siendo el horario de Lunes, Miércoles, Jueves, Viernes, Sábados y Domingos de 12.00 a 15.00 horas y de 20.00 a 22.00 horas. Folios 9 a 13 de autos que se da por reproducido a efectos de hechos probados.

- El segundo contrato de fecha 09 de febrero de 2016, de duración determinada en la modalidad de eventual por circunstancias de la producción y a tiempo parcial con una jornada de 22 horas semanales, con una duración prevista desde el 09.02.2016 hasta el 08.04.2016. Y con el siguiente horario: Lunes de 12.00 a 14.00 horas; Miércoles, Jueves y Viernes de 12.00 a 14.00 horas y de 20.00 a 22.00 horas; Sábados y Domingos de 13.00 a 15.00 horas y de 20.00 a 22.00 horas.

Siendo de aplicación el Convenio Colectivo de Hostelería de Álava.

El actor solicito la baja voluntaria terminando la relación laboral con fecha 16.03.2016.

SEGUNDO.- Durante la relación laboral el actor ha cobrado conforme a sus contratos, a su horario de trabajo y el Convenio Colectivo de aplicación y no adeudándose cantidad alguna por recibos salariales. Recibos salariales del actor de noviembre del 2015 a marzo del 2016, firmados por él y finiquito de fecha 16.03.2016, que consta en folios 251 a 259 de autos, este último folio se corresponde con el finiquito. Y que se dan por reproducidos a efectos de hechos probados.

TERCERO.- El actor ha realizado el horario estipulado en su contrato. No adeudándose cantidad alguna por horas extraordinarias o plus de nocturnidad. Aportando la parte demandada registro completo del horario del actor y toda la plantilla desde noviembre del 2015 a marzo del 2016. Y registro horario del actor que se corresponde con el horario de trabajo del mismo según contrato. Folios 145 a 250 de autos y que se da por reproducido a efectos de hechos probados.

CUARTO.- La parte demandada aporta:

- Escrito manuscrito del actor de disfrute de vacaciones. Folio 265 que se da por reproducido a efectos de hechos probados.
- Escrito manuscrito del actor causando baja voluntaria el 16.03.2016. Folio 266 que se da por reproducido a efectos de hechos probados.
- Escrito manuscrito del actor de fecha 08.03.2016. Folio 267 que se da por reproducido a efectos de hechos probados.

QUINTO.- Se ha intentado la conciliación entre las partes ante la Sección de Conciliación de la Delegación Territorial de Trabajo de Álava del Gobierno Vasco el 02.05.2016, finalizando el mismo sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante solicita un pronunciamiento judicial por el que se condene a la demandada a abonar al demandante la cantidad total de 13.364,30 euros, más el interés por mora, según el siguiente desglose: 2.326,88 euros en concepto de diferencias entre lo adeudado

según los contratos de trabajos y nóminas y lo percibido por el trabajador; 10.519,52 euros en concepto de horas extraordinarias y 686,48 euros en concepto de plus de nocturnidad. Todo ello incrementado en el 10% en concepto de intereses por mora en el pago.

Las demandadas se oponen en la forma que es de ver un autos y en la grabación del Juicio a lo que nos remitimos para evitar innecesarias reiteraciones. Y señalando sustancialmente que es cierto que la relación laboral se inició el 09.11.2015 hasta el 16.03.2016 por dos contratos de duración determinada. El primero de 30 horas semanales y el segundo de 22 horas semanales. No es cierto que se despidiera al actor verbalmente el 16.03.2016, cuando lo que sucedió es una baja voluntaria. Los recibos salariales están adecuados a su horario y al Convenio Colectivo de aplicación. Y se aportan las nóminas y control horario de las horas trabajadas en su relación laboral. Y nada se le debe.

Se citó igualmente al FOGASA, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.2 de la LRJS, a fin de que pudiera asumir sus obligaciones e instar lo que a su derecho conviniera.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados han resultado acreditados por la prueba documental obrante en autos y sin que la testifical del Sr. ... se pueda tener en cuenta para la resolución del pleito, por ser amigo del demandante y estar viciada su objetividad y además por cuanto no es testigo directo de las horas trabajadas y los hechos que se reclama. Y respecto el Sr. ... ex trabajador de la misma empresa del demandante, es testigo directo de lo que sucedía en sala, no en cocina, y trabajo hasta el 15.02.2016. Y lo más determinante de su declaración es que el registro de entrada y salida aportado por la demandada el cree que sí se cumplía. Dándole validez al mismo. Y no siendo testigo directo de las horas nocturnas u horas extras reclamadas por el demandante.

TERCERO.- La demanda debe desestimarse.

La parte actora no ha acreditado los hechos fundamentadores de su reclamación. Así por contrario la parte demandada ha acreditado que durante la relación laboral el actor ha cobrado conforme a sus contratos, a su horario de trabajo y el Convenio Colectivo de aplicación y no adeudándose cantidad alguna por recibos salariales. Tal como se expone en el hecho probado segundo de la presente resolución. Además ha acreditado las horas ejercidas por el demandante y que se corresponden con las señaladas en el registro de entradas y salidas que se llevaba en la empresa y que es el aportado por el demandado, como el testigo Sr. ... : señala. Y en virtud de ese registro el actor ha realizado las horas correspondientes a sus contratos de trabajo. Y por lo tanto el actor ha realizado el horario estipulado en su contrato. No adeudándose cantidad alguna por horas extraordinarias o plus de nocturnidad. Y respecto que se produjo un despido verbal, del escrito manuscrito recogido en el folio 266 y del finiquito, firmado por el demandante, y no acreditada su falsedad, se deriva que lo que se produjo fue una naja voluntaria.

Por todo ello la parte demandante no ha acreditado cada uno de los conceptos en los que basa su reclamación. Al no acreditar horas extras, horas nocturnas y diferencias salariales debidas. Y conllevando ello la desestimación de la demanda.

CUARTO.- Frente a esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación al exceder la cuantía reclamada de 3.000 Euros de acuerdo con lo establecido en el Artículo 191 LRJS.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda de reclamación de cantidad formulada por D. ~~JOSE VICTOR CASTEDO BAYLEBES~~, contra Dña. ~~...~~ Absolviendo a la demandada de los pedimentos hechos en su contra.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar letrado/a o graduado/a social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta nº 0049-3569-92-0005001274, expediente judicial nº 0018 0000 65 0634 16 del Banco Santander, con el código 65, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LJS.

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, con el código 69, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN Y DEPÓSITO.- Vitoria a seis de abril de dos mil diecisiete.

La anterior fue hecha pública por el Sr. Magistrado que la suscribe, en el día de la fecha durante las horas de audiencia mediante depósito en esta Secretaría a mi cargo, emitiendo, seguidamente, certificación de la misma para su unión a los Autos, y archivando el original de la sentencia en el libro correspondiente. Doy fe.